

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 13 DE ABRIL DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 6 de abril de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a. El Concurso CNTV de Fomento a la Calidad 2015 cerró su etapa de postulación, con las siguientes cifras, por categorías:

Categorías	Cantidad
Nº1 Series Históricas o Documentales Históricos Ficcionalados	12
Nº2 Ficción	26
Nº3 No Ficción	68
Nº4 Regional	43
Nº5 Para preescolares e infantil hasta 12 años	22
Nº6 Apoyo a Nuevas Temporadas de programas ya financiados	5
Nº7 Telefilms	30
Nº8 Co-producciones internacionales	18
Total	224

- b. El viernes 10 de abril de 2015, se reunió con el H. Diputado Jaime Pilowsky y personeros de la Fundación de Sordos, para tratar el tema de la incorporación del lenguaje de señas en las programaciones de televisión, en general, y, en especial, en el caso de emergencias; y

c. El día viernes 10 de abril, fue notificado, telefónicamente, por el Subsecretario Pedro Huichalaf, de la Toma de Razón, por la Contraloría General de la República, del Plan de Radiodifusión Televisiva.

3. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CADA DÍA MEJOR”, EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1816-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-14-1816-LARED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia N°17.914/2014, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “Cada Día Mejor”, el día 26 de octubre de 2014, en el cual habría sido vulnerada la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°147, de 11 de marzo de 2015; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°590, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°147 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 11 de Marzo de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 2 de Marzo de 2015, se estimó que en la emisión del programa “Cada día Mejor” efectuada el día 26 de Octubre de 2014, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haber exhibido una rutina de humor del comediante invitado, señor Mauricio Flores, la cual habría supuestamente vulnerado la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. Contexto General del programa “Cada día Mejor”.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Cada día Mejor” es un programa de corte misceláneo, producido y conducido por el destacado periodista Alfredo Lamadrid, emitido por nuestro Canal los días Domingo a las 10 horas y dirigido expresamente a hombres y mujeres que superaron los 60 años.

A mayor abundamiento cabe señalar que la productora independiente a cargo de la producción del programa “Cada día Mejor” para La Red, incluso edita y publica una revista con el mismo nombre del referido programa, publicación que también se dirige a un público mayor de 60 años.

Como se puede observar del programa, todas sus temáticas giran en torno al “recuerdo”, así como sus contenidos, estética, ritmo y tono están diseñados para un público conformado por hombres y mujeres de la denominada “tercera edad”, es decir, personas marcadamente adultas y con criterio formado. El programa “Cada día Mejor” jamás se ha considerado, diseñado, producido, comercializado ni dirigido para un público menor al antes señalado.

Por otra parte, también cabe destacar que durante los nueve años de transmisión ininterrumpida del programa “Cada Día Mejor” a través de la señal de La Red, el referido programa jamás ha sido objeto de sanción alguna por parte de este H. Consejo.

2. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

En primer término, cabe señalar que la formulación de cargos de la especie conlleva una pretensión de carácter inconstitucional debido a que el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de la rutina de humor del artista invitado, señor Mauricio Flores, situación que a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser

víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaremos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.

Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa de la opinión de un ciudadano- olvidándose por completo que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

3. De la falta de legitimación pasiva de La Red.

Por otra parte, no resultándole exigible a mi representada otro comportamiento diferente a aquél que tuvo a la luz de las normas constitucionales citadas, existiendo prohibición constitucional expresa de censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra de las personas no pudo sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.

Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, únicamente en la medida en que el director haya actuado negligentemente:

“Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”.

En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.

4. *De la falta de vulneración a la dignidad de las personas homosexuales y la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud.*

No obstante transmitirse en un “horario para todo espectador”, el programa “Cada día Mejor”, se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta mayor, la cual corresponde a mujeres y hombres que superaron los 60 años, circunstancia que se refleja en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.

En razón de lo anterior, la línea editorial del programa se centra en la discusión de temas que resultan ser de interés para el segmento etéreo al cual está dirigido, tales como notas referidas a medicina, salud, pensiones y jubilaciones, espacios “del recuerdo”, notas referidas a actualidad y espectáculo, incluyendo la presentación de cantantes y artistas, en especial, de la época denominada de la “nueva ola” y también incluyendo la presentación de rutinas de humor para el público antes mencionado. Lo anterior se refleja en el Informe de Caso A00-12-1816, el que revela que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia marcadamente adulto, que excedió el 76%, es decir, responde efectivamente al perfil etario al cual está diseñado y dirigido el programa.

Ello no significa que el tratamiento dado a los temas escogidos sea impropio del “horario para todo espectador”, toda vez que el programa busca atraer y cautivar a un público interesado en una televisión de calidad y con contenido, intención que se revela tanto en la elección del conductor del espacio, como en la calidad de los invitados asistentes en cada emisión. En efecto, todos los invitados asistentes al programa, los temas tratados en él, la estética, ritmo y tono del programa están considerados y dirigidos para un público de edad adulta.

Habiendo precisado lo anterior, cabe señalar a este H. Consejo que el programa “Cada día Mejor”, en el contexto de su objetivo en orden a brindar a su teleaudiencia un espacio de entretenimiento y relajación, recurre a presentaciones de artistas y rutinas de humor, sin perjuicio de tomar recaudos cuando sea necesario.

En el caso de la rutina humorística del invitado, señor Mauricio Flores, que por lo demás es ampliamente conocida por el público en general, consiste en la caricaturización de una persona homosexual, llamado “Tony Esbelt”, que desarrolla una rutina de chistes o comentarios desde su propia condición. Dichos chistes o comentarios podrían llegar a ser considerados como inadecuados y/o de mal gusto y hasta poco sensibles por parte de una audiencia más joven y liberal, pero para la audiencia propia del programa tales chistes o comentarios son considerados comunes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que bajo ningún concepto ni para ningún público la rutina emitida el día en cuestión puede ser considerada como atentatoria de la dignidad de las personas homosexuales. De hecho, la rutina recurre a la ironía, a subterfugios o al “doble sentido” y otros mecanismos propios de humor pero en ningún caso se hace escarnio de las personas

homosexuales ni de la homosexualidad en general. El propósito de la rutina del humorista es claramente entretener a su público objetivo adulto, sin afectar de manera alguna la dignidad de las personas homosexuales ni tampoco genera discriminación alguna hacia las personas homosexuales. Por lo anterior, no hay razón alguna para que cualquier persona, sea homosexual o no, pudiera sentirse afectado por la rutina del señor Mauricio Flores, la cual, por lo demás, es la misma rutina que ha realizado infinidad de veces en varios y diversos programas de televisión y festivales a través del país. Es más, el personaje “Tony Esbelt” ha sido figura estable de otros programas de televisión, tanto en Mega como en Chilevisión, no habiendo sido sus rutinas y apariciones en televisión objeto de sanción por parte de este H. Consejo bajo el concepto de vulneración de la dignidad de las personas homosexuales. Es más, la rutina expuesta por el señor Mauricio Flores, en nada se diferencia de las rutinas ya vistas por el público en general. En efecto, ningún chiste o comentario fue estrenado en “Cada día Mejor”, por lo que en ningún caso la rutina realizada en el programa es desconocida o novedosa para la teleaudiencia.

Por otro lado, es tan evidente que la rutina del humorista señor Mauricio Flores sólo responde a una caricatura que busca entretener a su público objetivo adulto sin atentar o vulnerar la dignidad de las personas homosexuales, que incluso hoy en día la teleserie nacional más exitosa en nuestro país, esta es “Pituca sin Lucas”, cuenta entre sus personajes con “Enrie-André”, personaje homosexual, el cual también puede ser catalogado como una caricatura de una persona de tal condición sexual.

En este sentido, resulta evidente que ni el personaje “Tony Esbelt” ni el personaje “Enrie-André” pretenden ser un reflejo fiel de una persona homosexual, sino que buscan, ambos, desde el humor, entretener y divertir a las teleaudiencias haciendo una parodia o caricatura de un personaje homosexual ficticio. Es decir, en ningún caso, el objetivo de tales personajes es, ya sea en forma directa o indirecta, ridiculizar, menospreciar, denigrar o cuestionar en forma alguna a las personas homosexuales, ni reforzar la discriminación hacia la homosexualidad ni promover actitudes negativas hacia la sexualidad en general. Las rutinas y actuaciones de los personajes señalados simplemente corresponden a expresiones artísticas, que pueden o no ser del gusto del público en general, pero no vulneran de modo alguno la dignidad de las personas homosexuales ni tampoco tienen la aptitud para ello.

Por otra parte, los chistes y comentarios efectuados por el humorista no revisten un alto contenido erótico o sexual, ni hacen referencias morbosas y/u obscenas de la sexualidad, ni tampoco incita a conductas agresivas o de excesiva violencia, por lo que no es posible sostener que la breve rutina caricaturizada del artista haya afectado o pueda potencialmente afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Cabe agregar a este respecto que, hoy en día, la infancia y la juventud nacional se comunican con términos y expresiones que podrían considerarse aún más vulgares o incluso más insensibles que la rutina del humorista invitado. No obstante ello, es de conocimiento público y

general, que dichos términos y expresiones utilizados por nuestra infancia y juventud nacional no tienen la aptitud ni afectan los valores objeto de los cargos efectuados por el H. Consejo. Es más, actualmente la infancia y la juventud nacional acceden, ya sea en internet o bien a través de otros medios, a contenidos que, si fueran comparados con la breve rutina del artista en comento, como por ejemplo, en un estudio de focus group, la rutina humorística del señor Mauricio Flores sería considerada como conservadora, e incluso, aburrida y repetida.

En este sentido, este H. Consejo debe tener conciencia de los cambios experimentados por los patrones culturales, particularmente en lo que respecta al empleo del lenguaje y expresiones actualmente utilizadas, transformación que se manifiesta en el mismo hecho que las rutinas y actuaciones de los personajes como “Tony Esbelt” y “Enrie-André”, no hayan sido nunca sancionados a la fecha.

A mayor abundamiento, si bien se podrían llegar a considerar que los chistes o comentarios vertidos en la rutina del humorista Mauricio Flores no son necesariamente del gusto de la totalidad del público general, no constituyen en ningún caso una vulneración a la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Sólo existe un animus iocandi en los dichos vertidos en la presentación humorística, sin intención alguna de vulnerar los valores antes señalados. En ningún evento existe un animus injuriandi en la rutina del artista.

Adicionalmente, cabe tener en consideración que el humorista Mauricio Flores corresponde a un invitado del programa “Cada día Mejor”, no existiendo, por tanto, ningún tipo de vínculo legal - ni contractual ni de servicios - entre La Red y dicho invitado. El referido programa constituye una coproducción externa e independiente respecto del Canal, razón por la cual difícilmente este último puede controlar de alguna manera los contenidos del mismo, conducta que en caso de verificarse, sería a todas luces inconstitucional, como se explicó más arriba.

Todo lo anteriormente señalado se refleja en el hecho de que el cargo en cuestión no haya sido formulado por la unanimidad de los miembros del H. Consejo, circunstancia que da cuenta de la diversidad de opiniones existente al respecto.

Es opinión del Canal que, tratándose de cargos tan serios como la supuesta vulneración de la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se requeriría, al menos, de la convicción del pleno de los Consejeros.

La discrepancia interna y la falta de convicción del pleno del H. CNTV, da cuenta ya de la subjetividad de los supuestos valores vulnerados y nos llevan necesariamente a considerar que este episodio sólo constituye una rutina de mal gusto pero en ningún caso vulneradora o atentatoria de las normas que rigen nuestra televisión.

5. *Otras consideraciones.*

Finalmente, cabe destacar que La Red se caracteriza y define por su pluralidad de miradas, la tolerancia a visiones distintas y divergentes, su mirada respetuosa, inclusiva y diversa a la vez, dando muestras permanentes por el respeto y promoción de tales valores. En consecuencia, La Red malamente permitiría cualquier tipo de vulneración a los valores objeto de estos descargos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Canal es “Media Partner” de la Fundación Iguales, con lo cual resulta evidente que La Red considera relevante y muy serio el tema de las minorías sexuales, su respeto e inclusión en nuestra sociedad, por lo cual consideramos que el cargo no reviste las condiciones mínimas para ser considerada como una vulneración a la dignidad de las personas, cualquiera sea su condición sexual.

En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa “Cada día Mejor” u otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, a mayor abundamiento, que los cargos formulados importan en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante los cargos que se formulan no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática del programa “Cada día Mejor”, conducta que vulnera expresamente la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Cada Día Mejor” es un programa misceláneo y de conversación, dirigido al público adulto mayor, que aborda diferentes temas de interés. El programa presenta distintas notas y entrevistas sobre temas de medicina y salud, pensiones y jubilaciones, actualidad y espectáculo, presentación de artistas y rutinas de humor. La conducción está a cargo del periodista Alfredo Lamadrid; es transmitido a partir de las 10:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, la denuncia hace referencia a la presentación del comediante Mauricio Flores, que realiza una rutina de humor, con el personaje “Tony Esbelt”, que caricaturiza a una persona de orientación homosexual, muy afeminada y hipersexualizada;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, el conductor Alfredo Lamadrid entrevista en el estudio al comediante Mauricio Flores (10:16:09-10:32:29 Hrs.) y abordan diferentes aspectos de su vida personal y laboral.

Posteriormente, a las 11:13:42 Hrs., el conductor presenta la rutina del comediante Mauricio Flores y su personaje “Tony Esbelt”, que comienza con una cortina musical de fondo del tema “Marica Tú”, de Los Morancos, que connota la condición sexual (gay) del personaje humorístico. Tony Esbelt abre la rutina con la siguiente frase: *“Para mí es un verdadero privilegio estar aquí, y no digo placer, porque con placer es más caro ... ah ... Ustedes me conocen y saben mis gustos. Ahora estoy juntando firmas para que legalicemos rápidamente el matrimonio igualitario (...)”* (se escuchan risas en el estudio).

Acto seguido, comenta que somos el único país que no legisla en favor del matrimonio igualitario y presenta algunos casos de países vecinos, tales como Argentina y Uruguay, que ya han celebrado matrimonios con personas del mismo sexo. Continúa la rutina profundizando en el matrimonio homoparental, lo que remata con un chiste sobre un hijo adoptivo que ve al padre en la ducha y se sorprende al ver su enorme pene, ante lo cual el padre le responde que su madre tiene un pene aún más grande (11:15:35 Hrs.).

Luego, cuenta un chiste sobre una pareja de ancianos que van de paseo y tienen sexo en las faldas del cerro: *“El abuelito dice, (...) ‘si hubiese sabido que usted todavía era virgen me la llevo a un motel po’... y la abuelita responde ‘si yo hubiese sabido que todavía te la podía, me saco las pantys’ ”.*

Después, cuenta un chiste de tres amigos borrachos que deciden realizar una visita a una casa de prostitución, a quienes denominan “cochinas”. En el trayecto del viaje uno de ellos se queda dormido, por lo que es llevado a su casa. La mujer recibe al marido borracho y lo lleva al dormitorio. Cuando el hombre despierta, señala confundido: *“¡puta que son maricones, otra vez me dejaron con la hueona más fea!”* (11:20:08 Hrs.).

Acto seguido, el conductor entra a escena para despedir a Mauricio Flores, que interpreta al personaje “Tony Esbelt”, y aprovecha la ocasión para contar su último chiste sobre un matrimonio (11:22:00 Hrs.);

CUARTO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

QUINTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

SÉPTIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-, así como también *la formación espiritual de la niñez y la juventud*, establecida también en el artículo 1° de la última ley referida;

OCTAVO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*²;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

²Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,0 puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 1,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 1,7% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, resulta posible apreciar que, la rutina del comediante Mauricio Flores se basa principalmente en la caricaturización de un personaje homosexual, ridículamente afeminado, denigrando dicha condición en cuanto tal, al considerarla en sí misma como un objeto de merecida burla; asimismo, a través de sus dichos y comportamiento vincula esa condición a una cierta inmoderación en materia sexual, reforzando todo ello un prejuicio que, como tal, no solo carece de justificación plausible, sino que promueve la discriminación social, en desconocimiento de la *dignidad* inmanente de las personas homosexuales, lo que no puede sino entrañar una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1° inc. 4 de la Ley 18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, los contenidos reprochados afectan de igual manera el proceso formativo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; siendo en la especie, los contenidos reprochados, absolutamente inadecuados para ellos, no solo por todo lo referido anteriormente, sino que además, por el peligro latente de resultar éstos imitados, cosa advertida por la doctrina especializada al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁴, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que emulen lo ahí exhibido, discriminando y mofándose de las minorías homosexuales, algo que ciertamente no contribuye al respeto y la sana convivencia debida entre las personas, lo que constituye ciertamente una otra inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello, una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado que lo exima de dar pleno cumplimiento al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el sentido indicado en la precitada jurisprudencia, merced al expediente humorístico, podría eventualmente verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: *“DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”*⁶;

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

⁶H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “*Cada Día Mejor*”, efectuada el día 26 de octubre de 2014, en razón de haberse vulnerado en dicho programa la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa vigente.

4. INFORME DE CASO A00-14-2032-CHV, EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE CHILEVISIÓN.

Fue pospuesta la vista del asunto del epígrafe para una próxima sesión.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN DEL CASO DE LA PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD, EN EL PROGRAMA “INTRUSOS”, EXHIBIDO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-463-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 18.505/2015, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 12 de febrero de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Personas que llamándose periodista discuten sobre paternidad de un menor de edad, tema que ventila una periodista en una supuesta investigación y no expuesta por la familia del menor, exponiendo a este menor de edad, en un tema netamente familiar y privado.”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Intrusos”, emitido por la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, el día 12 de febrero de 2015, lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-463-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Intrusos*” es un programa de conversación dedicado a los eventos y la vida de los personajes del espectáculo. Es conducido por Jennifer Warner, y participan como panelistas: Pamela Jiles, Alejandra Valle, Camila Andrade, José Miguel Villouta y Michael Roldán. En esta emisión, el programa es conducido por Alejandra Valle;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, la denuncia hace referencia a los comentarios que realizan los panelistas respecto de una información entregada en la biografía no autorizada de Cecilia Bolocco, escrita por la periodista Laura Landaeta, en la que se pone en duda la paternidad del hijo de Cecilia Bolocco con el ex Presidente de Argentina, Carlos Menem.

El programa completo tiene una duración aproximada de 140 minutos. El tratamiento que el programa le otorga al tema sobre la paternidad del hijo de Cecilia Bolocco tiene una duración total de 47 minutos [13:37:25-14:23:45 Hrs.].

La conductora del programa introduce el tema señalando que en Argentina se ha generado gran polémica por las declaraciones de la periodista Laura Landaeta, quien habría puesto en duda la paternidad del hijo de Cecilia Bolocco y Carlos Menem. Indica que la periodista basa estas afirmaciones en una supuesta “*imposibilidad médica*” que el ex presidente de Argentina tendría para ser padre, producto de una intervención quirúrgica realizada años previos a la relación de la pareja.

A continuación, se exhibe un segmento de un programa argentino de espectáculos y farándula llamado *Infama*, en el cual se discute sobre la duda generada por el libro en relación a la paternidad del menor de edad. En dicha emisión se menciona la supuesta imposibilidad para ser padre de Carlos Menem, señalando que la autora del libro se referiría al parecido físico que el supuesto verdadero padre del menor de edad tendría con Carlos Menem.

Seguidamente, los panelistas comienzan a conversar y especular sobre las condiciones médicas que podrían haber permitido que Carlos Menem fuera padre, además del parecido físico que existiría entre el ex mandatario argentino y su hijo. Uno de los panelistas señala que Zulemita Menem, hija de Carlos Menem, habría declarado que no desean hablar del tema ya que el menor es parte de la familia y es necesario pensar en cómo este tema afectará al menor de edad. Luego, la conductora del programa anuncia que la autora del libro conversará telefónicamente en vivo con el programa.

Durante la emisión, la conductora del programa aclara que la duda sobre la paternidad del hijo de Cecilia Bolocco y Carlos Menem forma parte del libro de Laura Landaeta. En este contexto, Pamela Jiles expresa lo siguiente: “Sí, efectivamente ese es el capítulo clave del libro, y es un capítulo que cuenta en detalle la investigación que hace Laura Landaeta respecto de por qué ella concluye como periodista que este niño no sería hijo biológico de Carlos Menem. Es complicado el tema, es súper fuerte el tema. (...) Ella lo que dice es que Zulema Yoma sostendría que Carlos Menem se hizo, antiguamente, hace muchísimos años atrás, una operación a la próstata que era como se hacían antiguamente las operaciones a la próstata, en que se cortaban los conductos seminales, por lo tanto no habría ninguna posibilidad, según esta información, que Carlos Menem hubiera podido procrear, simplemente porque no produce semen fértil (...). Llega incluso a la conclusión de quien podría ser el padre.”

A partir de este comentario, señala que, la autora da a entender en el libro que conoce el nombre del verdadero padre del menor, pero que esta información no es revelada en la biografía.

Luego de esto, se toma contacto telefónico con Laura Landaeta. La autora del libro habla sobre su método de investigación y las fuentes consultadas. Además, comenta su opinión respecto al cuestionamiento del cual habría sido objeto en relación a los posibles efectos negativos que esto podría tener para el niño. Los panelistas hablan sobre una supuesta estrategia política que podría estar detrás

de la unión de estas dos personas y la posterior concepción del hijo menor de ambos. En este contexto, Pamela Jiles pregunta a la periodista por el nombre de quien sería el verdadero padre del niño, lo que queda sin respuesta ya que la periodista señala que prefiere no revelarlo por el momento. A raíz de esto, comienza una discusión en el panel sobre las características físicas del menor y las similitudes con el padre o supuesto padre.

Finalmente, despiden a Laura Landaeta y los panelistas emiten sus comentarios finales sobre el tema. La conductora, Alejandra Valle, en relación a la materia en conversación, señala lo siguiente: “Nosotros queríamos ser muy cuidadosos con el tema del hijo de Cecilia, pero esto es una información. En Argentina también se está hablando en todos los programas. Creo que ya hay momentos en los que los que tienen que cuidar al hijo son otras personas, y la información a veces nos supera y tenemos que conversarlo. También sería censurar de nuestra parte no hablar de ciertos temas. Hemos tratado de tener cuidado y poner en duda todas las situaciones, porque el niño tiene una edad en la que nos puede ver, que eso es lo que a mí me duele la guata, debo confesar.”

La conversación termina con una intervención final de José Miguel Villouta sobre la eventual importancia de este tema para “los otros niños” que se encuentran en Argentina y que podrían verse afectados por motivos políticos.

Durante el programa se exhiben distintas imágenes de Cecilia Bolocco, además de un par de imágenes de Carlos Menem y su hijo Máximo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N° 18.838; entre los cuales se encuentran expresamente señalados *la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuyo contenido ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los*

*derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”⁸;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico¹⁰;

NOVENO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual, comprensivo del cuestionamiento de la paternidad de un niño de once años de edad, tema que es discutido extensamente durante el programa fiscalizado, haciendo público un asunto que pertenece a la esfera de la vida familiar y privada de un niño, el cual, además, tiene la edad suficiente para tomar conocimiento de los cuestionamientos que se hacen a su identidad;

DÉCIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión de este programa, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales que garantizan tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁰ Observación General N° 14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

afectación de aquellos redundando, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los niños, los cuales deben, además, gozar de una especial protección;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre el especial resguardo y protección de la vida privada de los menores de edad, el Honorable Consejo ha sostenido que, *“en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)”*¹¹; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría mediante la exposición, en el programa “Intrusos” del día 12 de febrero de 2015, del cuestionamiento de la paternidad de un niño de 11 años de edad, con lo que se habría vulnerado su derecho a la vida privada, su vida familiar y su interés superior.

6. INFORME TÉCNICO FINANCIERO DE LA TELEVISIÓN ABIERTA.

El Presidente, Óscar Reyes, y el Consejero Hernán Viguera efectuaron una exposición acerca de la actual situación financiera de la televisión abierta. Los expositores señalaron a ANATEL como fuente de la información compendiada.

- a) En primer término, fue señalado que la TV abierta acusaría una pérdida de \$34.383.436.000.= en el ejercicio 2014, período en el cual sus ingresos totales habrían ascendido a la suma de \$269.458.000.000.=

Se indicó, que la TV abierta había obtenido una utilidad de \$5.224.457.000.= en el ejercicio 2013, período en el cual sus ingresos totales ascendieron a la suma de \$275.618.000.000.;

- b) Según la fuente consultada, el déficit del ejercicio 2014 se habría originado por: i) una baja de la inversión publicitaria; ii) un aumento sostenido de los costos, dándose el caso de producciones que no habrían entregado rentabilidad, pues la publicidad existente hoy en Chile no puede

¹¹ Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

solventarlas; iii) las ventas de los canales de cable e internet a los avisadores habrían absorbido en el ejercicio 2014 un equivalente a US\$80.000.000.=-; iv) la creciente utilización por los avisadores multinacionales de publicidad alternativa y, en algunos casos, su contratación fuera de Chile, directamente con cadenas internacionales con emisión limitada -cable-; y v) el no pago de parte de los cable operadores por las producciones nacionales de la TV abierta, que ellos transmiten -la TV abierta hace el 55% de la sintonía total de los operadores por cable o televisión satelital-;

- c) Según la fuente consultada, existirían ciertas asimetrías respecto a otros medios de comunicación, que perjudicarían a la TV abierta, a saber: i) la prohibición absoluta de contratar y emitir publicidad política pagada; ii) la obligación de emitir y destinar horarios prime a franjas políticas -la publicidad comercial desplazada de dichas franjas no se recuperaría-; iii) atendida la multiplicidad de ofertas comunicacionales, que no se encuentran sujetas a la obligación de emitir una franja informativa electoral, el público telespectador trasladaría sus espacios de entretención al cable, a internet, o a Netflix, ocasionando una baja en la sintonía en el horario de la franja, que repercutiría en la sintonía general de los canales de la TV abierta, y por ende, finalmente, en la inversión publicitaria; iv) si bien no todos los canales de la TV abierta cumplen con la obligación de incluir el *close caption*, el costo adicional del *close caption*, para los canales que sí cumplieron, habría ascendido en el ejercicio 2014 a la suma de \$400.000.000.=-; v) la Lengua de Señas, cuyo financiamiento habría irrogado un desembolso del orden de los \$28.000.000.=-; vi) La obligación de transmitir programación de tipo cultural gravitaría en el desmedro económico de la TV abierta, dado que sus costos de producción y/o emisión no siempre serían recuperables; y vii) crecientes restricciones al avisaje en la TV abierta, que no tendrían un correlato en la radio, la prensa escrita y medios internacionales;
- d) Según la precitada fuente, a todo lo anterior, cabría agregar en el período en comento los costos adicionales originados en la preparación de los equipos técnicos para la digitalización de la red analógica, lo que ha significado una no escasa inversión en la preparación de la pertinente documentación de todas las estaciones existentes en el país, de sus legajos jurídicos, técnicos, contractuales, todo lo cual, acumulado, importaría, en costos directos, la suma de \$1.500.000.000.=-, y en indirectos, una suma similar; y
- e) Además, según la misma fuente, debería ser considerado el pago por derechos de autor musical y Chile Actores, costos que recaerían sobre los canales de libre recepción, los que sostienen no poseer certeza alguna de que dicha obligación sea cumplida por Netflix, internet, el cable y la TV satelital.

Los expositores pusieron énfasis en la importancia de la TV abierta, pues ella, en su concepto, da cuenta de y refleja las realidades nacional, regional y local. Destacaron ellos que, su competencia, con sus siete canales, con la oferta

internacional es asaz desigual, pues ésta comprende la posibilidad de acceder a 200 señales en el campo de la entretención, la información, el deporte, las películas, las teleseries, etc.; y, finalmente, expresaron que, su eventual pérdida significaría la desaparición, a nivel nacional, de una fuente de trabajo de calidad, con las mejores rentas del mercado en el área de las comunicaciones; según ellos, la TV abierta entregaría fuentes de trabajo directas o indirectas a más de 10.000 familias.

7. PRESENTACIÓN DE SIDARTE.

El Consejo, acordó la confección de una pauta procedimental para el tratamiento de los asuntos consignados en el inciso séptimo del artículo 1º de la Ley N°18.838; y encomendó su factura al Departamento Jurídico del CNTV.

8. VARIOS.

La Consejera María Elena Herмосilla propuso la realización de un coloquio sobre la situación actual de la industria de los medios de comunicación social.

Se levantó la sesión siendo las 16:00 Hrs.